Registro Oficial ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:	
	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDO:	
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:	
MPCEIP-MPCEIP-2024-0045-A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0072 de 9 de julio de 2020	3
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:	
DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:	
0000045 Ratifíquese la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Operación y Mantenimiento de la Embarcación Aqua Mare en la Reserva Marina y Parque Nacional Galápagos"	7
0000046 Ratifíquese la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Reemplazo de la Embarcación Angelito I por Embarcación Angelito II, en la Reserva Marina de Galápagos"	19
0000047 Ratifiquese la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Centro de Hospedaje Los Algarrobos"	30
COSEDE-COSEDE-2024-0032-R Confórmese el tercer párrafo del artículo 1 de la Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2022-0076-R de 08 de septiembre de 2022, y déjese sin efecto la designación de fedatarios de los ex funcionarios Wendy Josselyn Armas Enríquez y Sebastián Barrientos Cordero	36

	Págs.
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:	
UAFE-DG-2024-0193 Desígnese al Oficial de Seguridad de la Información	40
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-DTL-2024-0746 Califiquese como perito valuador al ingeniero de ejecución en mecánica automotriz Santiago Hernán López López	43
SB-DTL-2024-0747 Califiquese como perito valuador al arquitecto Geovanny	45
Xavier Carrera Rodríguez	45

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0045-A

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, en el artículo 227 de la Constitución de la República, determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, señala: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.";

Que, en el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo se determina: "En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.";

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina; "Rectoría del SINFIP.- La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.";

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina: "Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1103 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 825 de 24 de agosto de 2016, señala: "Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP., previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas";

Que, en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo 1103, dispone: "Una vez cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP. liquidada pasarán a propiedad del Ministerio de Industrias y Productividad.";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 890 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 69 de 28 de octubre de 2019, determina: "Disponer la extinción de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP. previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse de conformidad con la ley Orgánica de Empresas Públicas, subsidiariamente la Ley de Compañías y las disposiciones del Directorio en lo que fuere aplicable.";

Que, en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 890, señala: "Vencido el plazo establecido en el presente Decreto Ejecutivo para la liquidación de la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP, en el caso de que subsistan procesos judiciales o arbitrales, el liquidador traspasará los derechos litigiosos y /u obligaciones al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante los instrumentos legales que correspondan.";

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 891, publicado en el Registro Oficial Nro. 68 de 25 de octubre de 2019, determina: "Disponer la extinción de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP. (EPCE), previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas, subsidiariamente la Ley de Compañías y, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables.";

Que, en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro.891, determina: *Vencido el plazo establecido en el presente Decreto Ejecutivo para la liquidación de la Empresa Pública Cementera del Ecuador EP (EPCE), en el caso de que subsistan procesos judiciales o arbitrales, el liquidador traspasará los derechos litigiosos y /u obligaciones al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante los instrumentos legales que correspondan.*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020, dispone: "Se dispone la extinción de las Empresas Públicas de Fármacos ENFARMA EP, FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP y Cementera del Ecuador EP (EPCE), para lo cual, en conjunto con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, deberán realizar la finalización de los procesos de liquidación en los que se encuentran, y efectuar las acciones necesarias para el proceso de transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos a su Ministerio Rector, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.";

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 788 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 343 publicado el 30 de junio de 2023, establece: "La transferencia de activos y pasivos, dispuesta en el artículo anterior se efectuará a través de una escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa y el titular del Ministerio Rector o su delegado. (...)";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 492 de 12 de julio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 22 de julio de 2022, dispone "Ampliar, en tres (3) meses contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, el plazo de liquidación de las empresas públicas Fabricamos Ecuador FABREC EP, TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" y Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA EP":

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 492, señala: "Disponer a los liquidadores de las empresas públicas Fabricamos Ecuador FABREC EP, TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" y Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA EP, una vez cumplida la ampliación de plazo dispuesta en el artículo anterior, transfieran todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la empresa pública en liquidación a su cargo, al correspondiente ministerio receptor. La transferencia deberá perfeccionarse mediante una escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa pública y el titular del ministerio receptor, en el término de hasta diez (10) días contados a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1 de este de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con los respectivos decretos de extinción, esto es:

EMPRESA PÚBLICA	MINISTERIN REFERENCE	DECRETO EJECUTIVO DE EXTENCIÓN
Fabricamos Ecuador FABREC EP	Ministeria del Interiar	Decreto Ejecutivo Nro. 1045 del 19 de mayo de 2020
TAME Líneas Aérea del Ecuador	Ministerio de Transporte y	Decreto Ejecutivo No. 1061 del 19 de
"TAME EP"	Obras Públicas	mayo de 2020
Unidad Nacional de Almacenamiento	Ministerio de Agricultura y	Decreto Ejecutivo No. 1062 del 19 de
"UNA EP"	Ganadería	mayo de 2020"

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 343 de 30 de junio de 2023, se expidieron las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 778 antes indicado dispone: "Se amplían los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No. 491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas. La liquidación de una empresa pública se materializa y concluye con la celebración de la o las escrituras públicas de transferencia total de activos, pasivos y derechos litigiosos respectiva, entre el liquidador de la empresa pública y la máxima autoridad del ministerio receptor o su delegado.";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 778 ibídem señala que: "Para el caso de los activos transferidos a los ministerios receptores, por medio de la escritura pública correspondiente a la que se refiere el artículo anterior, éstos serán de su propiedad por lo que quedan plenamente facultados para ejercer el dominio, administración y disposición sobre dichos activos. La transferencia comprende todos los usos, costumbres y servidumbres, así como todos los derechos anexos que le correspondieren al ministerio receptor.";

Que, en el número 1.3.5 el Acuerdo Ministerial Nro. 001 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 415 el 22 de marzo de 2021, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, define "Gestión Administrativa Financiera. Misión: Coordinar la administración y gestión del talento humano, de los recursos materiales, logísticos y financieros, de los servicios administrativos y la documentación de la institución, observando las normativas legales vigentes aplicables y los mecanismos de control definidos por las instituciones competentes y la máxima autoridad de la institución.";

Que, el número 1.3.5.2 del Acuerdo Ministerial 001, establece: "Gestión Financiera. Misión: Administrar, gestionar, suministrar y controlar los recursos financieros requeridos para la gestión institucional, en función de la normativa legal vigente";

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0072 de 9 de julio de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, dispone: "Constituyese la Entidad Operativa Desconcentrada "Liquidación de Empresas Públicas" para la realización de los activos transferido cuyo producto servirá para que ésta cartera de Estado continúe la extinción de los pasivos que se encuentren detallados en la correspondiente escritura pública de transferencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020, para cuyo efecto la Gestión Administrativa Financiera asignará servidores de las unidades bajo su coordinación para la ejecución de los procesos respectivos, conforme los perfiles definidos dentro del Sistema de Administración Financiero – eSIGEF.";

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0072, señala: "De la Ejecución del presente acuerdo encárguese el Coordinadora o la Coordinadora General Administrativo Financiero hasta que se alcancen el cumplimiento de los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045 de 9 de mayo de 2020.";

Que, mediante documento titulado "Informe Financiero" de 25 de junio de 2020, remitido mediante memorando Nro. MPCEIP-DF-2020-1149-M de 25 de junio de 2020 y el memorando Nro. MPCEIP-CGAF-2020-0572-M de 26 de junio de 2020 suscrito por el Director Financiero y el Coordinador General Administrativo Financiero, respectivamente, mismo en el que se concluye: "para dar cumplimiento a las disposiciones de liquidación y cierre de las empresas públicas FABRICAMOS ECUADOR FABREC, ENFARMA EP Y CEMENTERA DEL ECUADOR EP (EPCE), es necesario la creación de una Entidad Operativa Desconcentrada con el único objetivo de cerrar el proceso de liquidación de las empresas mencionadas"; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Magister María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0072 de 9 de julio de 2020, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 1 por el siguiente texto:

"Artículo 1.- Deléguese al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga sus veces, para que nombre y representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los Decreto Ejecutivo emitidos para la extinción y liquidación de las empresas públicas extintas ENFARMA EP Y CEMENTERA DEL ECUADOR EP (EPCE)".

Articulo 2.- Agréguese a continuación del artículo 3 el siguiente artículo:

"Artículo 4.- Deléguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Patrocinio Legal, ejercer el patrocinio judicial y extrajudicial de la institución, dentro del marco legal correspondiente, en todos los procesos legales relacionados con el cierre y liquidación de las empresas públicas extintas ENFARMA EP Y CEMENTERA DEL ECUADOR EP (EPCE)."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, enviar al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA. - Disponer al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga su veces, que informe a la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, sobre el estado del proceso de liquidación empresas públicas ENFARMA EP Y CEMENTERA DEL ECUADOR EP (EPCE), de manera semestral o cuando el caso lo amerite.

TERCERA. - Disponer al Director de Secretaría General proceder con la custodia y digitalización de toda la información generada por la Coordinación General Administrativa y Financiera dentro del marco de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1045 y Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0072 de 9 de julio de 2020 y del Decreto Ejecutivo Nro. 492 de 12 de julio de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Disponer al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera que, en el término de treinta (30) días, informe a este despacho, sobre las gestiones realizadas en el marco de la extinción y liquidación de la Empresas Públicas dispuestas en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1045, Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0072 de 9 de julio de 2020 y del Decreto Ejecutivo Nro. 492 de 12 de julio de 2022.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA



Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica



Resolución Nro. 0000045

Lcda. María Auxiliadora Farías Mejías Directora del Parque Nacional Galápagos (s) Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- **Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- **Que,** el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- **Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- **Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- **Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- **Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables:

- **Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- **Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;
- Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: "1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza [...]";
- Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;
- Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, en caso de daños ambienta/es el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental;
- **Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), determina que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el

Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- **Que,** en el artículo 82 la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prescribe que, previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo:
- **Que,** el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;
- **Que,** el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente contempla que, la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- **Que,** el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente, señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- **Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente, indica que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;
- **Que,** el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;
- **Que**, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente, considera que, la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones

- administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- **Que,** el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente, manifiesta que, la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- **Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente, prescribe que, el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, el inciso segundo del artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente, determina que, los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica;
- Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente, estipula que, la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones";
- **Que,** el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico dispone que, en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;
- **Que,** el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico prevé que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;
- **Que,** el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que, el proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: **a)** Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental. **b)** Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana. **c)** Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y **d)**

Resolución administrativa;

- **Que,** el artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente insta que, la Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable y el artículo 438, ibídem, dispone que en caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana:
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: "(...) a) Modificar, actualizar y suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias";
- Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), con fecha 30 de noviembre de 2021, la compañía PROJECT1835 CIA. LTDA., registra el proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", con el código No. MAAE-RA-2021-416346;
- Que, a través de Oficio No. MAAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2021-00018 del 30 de noviembre 2021, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", determinando que SI INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;
- Que, con Oficio No. 0017-PNG/DIR-2021-SUIA-MAAE, de fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emite viabilidad ambiental al proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", y se determina que éste cumple con los parámetros técnicos para operar dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en base al informe técnico 0012-RMGA-2021-SUIA-MAAE suscrito por el Blgo. Harry Reyes Mackliff, Director de Ecosistemas de la DPNG;
- **Que,** mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), la empresa PROJECT1835 CIA. LTDA., solicita la obtención Registro Generador de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales para el proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL

GALÁPAGOS":

- **Que,** a través de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), con fecha 15 de marzo de 2022, la compañía PROJECT1835 CIA. LTDA., remite para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS";
- Que, con Oficio No. MAAE-PNG/DIR-2022-0001-O, de fecha 29 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emite pronunciamiento técnico favorable para el inicio del Proceso de Participación Ciudadana, toda vez que mediante Informe Técnico Nro. MAAE-PNG/DIR-2022-00000 del 28 de marzo de 2022, suscrito por los señores Jorge Lara Solís y Edwin Robalino Garcés, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental del Parque Nacional Galápagos, se validó técnicamente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS":
- Que, el 13 de junio de 2023, Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador ("CONAIE"); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador ("CONFENAIE"); José Valenzuela Rosero, por sus propios derechos y en calidad de Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad (Caso Nro. 51-23-IN), por la forma y por el fondo, en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754;
- Que, el 31 de julio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el Caso Nro. 51-23-IN, decide "(...) 31.1 ADMITIR a trámite, por la forma y el fondo, la acción pública de inconstitucionalidad 51-23-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y 31.2 ACEPTAR la solicitud de suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado (...)";
- Que, con fecha 09 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional, emitió sentencia sobre el caso 51-23-IN/23, en la que resuelve: "(...) 1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma del decreto ejecutivo 754, que contiene una reforma al reglamento al Código Orgánico del Ambiente, por transgredir el principio de reserva de ley. 2. Declarar que la inconstitucionalidad de la norma se realiza con efectos diferidos en el tiempo, hasta que la Asamblea Nacional emita la ley correspondiente. Durante este periodo, el decreto 754 deberá ser aplicado con sujeción a los lineamientos y estándares sintetizados en los párrafos 196 al 205. Especialmente, no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Los registros y licencias ambientales deberán estar condicionados al cumplimiento de la consulta ambiental o al cumplimiento de la consulta previa, libre e informada, según corresponda. Respecto de la consulta ambiental, se respetarán sus características propias; el sujeto consultante que es el Estado y cuya facultad es indelegable; el sujeto consultado; y, sus elementos esenciales (...)";
- **Que**, la Corte Constitucional señala en Sentencia dentro del Caso No. 51-23-IN/23, de fecha 09 de noviembre de 2023, que el decreto 754 no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; por lo que, no existe sujeción alguna para emitir la presente resolución;

- Que, mediante la plataforma del sistema de gestión documental QUIPUX el 6 de julio 2023, el señor Francisco Morey Mauro, representante legal de la compañía PROJECT 1835 CIA. LTDA. solicita el inicio del Proceso de Participación Ciudadana del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS";
- Que, a través de Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0457-O, emitido el 2 de agosto de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acepta el informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS"; esto en base a lo indicado en el Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0009-M del 1 de agosto de 2023, suscrito por el señor Jorge Lara Solís, técnico de Calidad Ambiental de la DPNG;
- Que, con Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0607-O, emitido el 26 de septiembre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; aprobó el Informe de Sistematización de la Fase Informativa del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", dando inicio a la fase consultiva, esto en base a lo manifestado en el Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0018-M del 21 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Jorge Lara Solís, técnico de Calidad Ambiental de la DPNG;
- Que, mediante Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0697-O, emitido el 9 de noviembre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acepta el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", en base a lo mencionado en el Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0020-M del 6 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Jorge Lara Solís, técnico de Calidad Ambiental de la DPNG;
- Que, a través de Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2023-0746-O, emitido el 24 de noviembre 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; aprueba el informe de sistematización de la fase consultiva para la consulta ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS"; en base a lo señalado en el Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2023-0022-M del 23 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Jorge Lara Solís, técnico de Calidad Ambiental de la DPNG;
- **Que,** con Acción de Personal No. 0023 de fecha de 10 de enero de 2024, se designa al doctor Arturo Ignacio Izurieta Valery como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Oficio de ingreso en el sistema de gestión documental QUIPUX de fecha 9 de febrero de 2024, el señor Francisco Morey, representante legal de PROJECT1835 CIA. LTDO. remite el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", para su pronunciamiento respectivo;
- **Que,** a través de Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0138-O, emitido el 8 de marzo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; emite pronunciamiento favorable al Estudio de

Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", en base a lo manifestado en el Informe Técnico 002-2024-DPNG/DGA-CA-PC del 6 de marzo de 2024 suscrito por el guardaparque Jorge Lara Solís, técnico de Calidad Ambiental de la DPNG;

- Que, con Memorando No. MAATE-DPNG/DAF/-2024-0101-M, de fecha 20 de marzo de 2024, la Mgs. Silvia del Carmen Guerrero Villalva, Directora Administrativa Financiera de la DPNG informa que los documentos presentados por el proponente respecto del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS han sido verificados y son correctos:
- Que, mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2024-0077-M de fecha 2 de abril de 2024, el Director (S) de Gestión Ambiental, remite el borrador de resolución para otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", para la revisión de la Dirección de Asesoría Jurídica y mediante sumilla inserta en el memorando mencionado se indica lo siguiente: "(...) Conforme a lo dispuesto en AM 2020-24, Anexo 2, Instructivo para la promulgación de Licencia Ambiental a Cargo de los Directores Zonales. Una vez que un operador de un proyecto, haya realizado y validado el pago por servicios administrativos de gestión, para licenciamiento ambiental; el área de Calidad Ambiental, elaborará el borrador de la resolución de Licencia Ambiental, y remitirá el expediente del proceso de regularización ambiental (...)";
- Que, el 5 de abril de 2024 la Directora de Asesoría Jurídica mediante sumilla inserta manifiesta lo siguiente: "(...) atender el presente trámite sobre lo manifestado por el Director de Gestión Ambiental (s) con especial énfasis en lo previsto en el art. 437 del Reglamento al CODA y a los artículo innumerados siguientes del artículo 25 del TULSMA,(...) los procesos de Licenciamiento Ambiental no requieren de informe técnico, así como tampoco, de informe jurídico conforme lo prevé la normativa ambiental antes señalada";
- Que, dentro de las etapas para la obtención de una licencia ambiental, conforme lo previsto en el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, no dispone o se establece la emisión de un Informe Técnico o Jurídico adicional a los informes generados dentro del proceso de Regularización Ambiental, por lo que luego de la presentación de la póliza y pago de tasas administrativas por parte del operador que ha sido verificada a través de Memorando No. MAATE-DPNG/DAF/-2024-0101-M, de fecha 20 de marzo de 2024, lo que corresponde es la emisión de la resolución administrativa por la que se otorga la licencia ambiental;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 publicado en Registro Oficial el 1 de octubre de 2020 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", con código SUIA No. MAAE-RA-2021-416346,

sobre la base del Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0138-O, de fecha 8 de marzo de 2024.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a favor de la empresa PROJECT1835 CIA. LTDA., para el proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS".

Artículo 3.- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

Artículo 4.- Los documentos habilitantes que se presentaron para la evaluación ambiental del proyecto son: a) Estudio de Impacto Ambiental; y, b) Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", los mismos que son de cumplimiento obligatorio; en caso de incumplimiento, se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.

Art.5. Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda. - De la comunicación y publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese. -**

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los 08 días del mes de abril de 2024.



Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía

Directora del Parque Nacional Galápagos (s)

Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente resolución fue emitida por la Directora del Parque Nacional Galápagos (s).

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 08 días del mes de abril de 2024.



Sra. Karina del Rocío Coronel Ramírez Responsable del Subproceso de Documentación y Archivo (E) Dirección del Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000045

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS"

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de PROJECT1835 CIA. LTDA., para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PROJECT1835 CIA. LTDA., se obliga a:

- Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN AQUA MARE EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS".
- 2. Mantener un programa de monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- 3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- **4.** Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y obligaciones ambientales.
- **5.** Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
- **6.** Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control Ambiental, conforme lo establecido en la normativa aplicable.
- 7. Mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
- 8. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.
- **9.** Dar estricto cumplimiento con la normativa ambiental para el manejo de los desechos peligrosos y/o especiales.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hasta la finalización de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que

la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA. **Comuníquese y Publíquese.** -

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los 08 días del mes de abril de 2024.



Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía

Directora del Parque Nacional Galápagos (s)

Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por la Directora del Parque Nacional Galápagos (s).

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 08 días del mes de abril de 2024.



Sra. Karina del Rocío Coronel Ramírez

Responsable Subproceso de Documentación y Archivo (E)

Dirección del Parque Nacional Galápagos

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica



Resolución Nro. 0000046

Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía Directora (S) del Parque Nacional Galápagos Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- **Que,** el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- **Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- **Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- **Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- **Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- **Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables:

- **Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- **Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;
- Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: "1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";
- Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador considera que, el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;
- Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en caso de daños ambienta/es el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), establece que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el

Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

- Que, el artículo 21 la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prevé entre las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- **Que,** el artículo 82 la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que, previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;
- **Que,** el literal 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente estipula que, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales y el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- **Que,** el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que, es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- **Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente, indica que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente prescribe que, el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;
- **Que,** el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente, manifiesta que, la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente, determina que, la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de

las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

- Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente, dispone que, la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- **Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente, señala que, el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, el inciso segundo del artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente, menciona que, los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica;
- **Que**, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente, prescribe que, la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones";
- **Que,** el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;
- **Que,** el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente estipula que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;
- **Que,** el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que, el proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: **a)** Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y **d)** Resolución administrativa;

- **Que,** el artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que, la Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable y el artículo 438, ibídem, dispone que en caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de fecha 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que, el 13 de junio de 2023, Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador ("CONAIE"); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador ("CONFENAIE"); José Valenzuela Rosero, por sus propios derechos y en calidad de Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad (Caso Nro. 51-23-IN), por la forma y por el fondo, en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754;
- Que, el 31 de julio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el Caso Nro. 51-23-IN, decide "(...) 31.1 ADMITIR a trámite, por la forma y el fondo, la acción pública de inconstitucionalidad 51-23-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y 31.2 ACEPTAR la solicitud de suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado (...)";
- Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), de fecha 10 de octubre de 2023, la empresa CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA.LTDA., registra el proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", con el código No. MAATE-RA-2023-492378 y adjunta las coordenadas UTM (WGS-84, Zona 17 Sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;
- Que, con Oficio No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-00131, del 10 de octubre 2023, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", y se determina que SI INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;
- Que, mediante Oficio No. 0034-PNG/DIR-2023-SUIA-MAATE, con fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos confiere viabilidad ambiental al proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", en base al Informe Técnico No. 0019-RMG-2023-SUIA-MAATE del 30 de octubre de 2023 emitido por el Blgo. Harry Reyes Mackliff, Director (E) de Ecosistemas;
- Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional, emitió sentencia sobre el caso

51-23-IN/23, en la que resuelve: "(...) 1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma del decreto ejecutivo 754, que contiene una reforma al reglamento al Código Orgánico del Ambiente, por transgredir el principio de reserva de ley. 2. Declarar que la inconstitucionalidad de la norma se realiza con efectos diferidos en el tiempo, hasta que la Asamblea Nacional emita la ley correspondiente. Durante este periodo, el decreto 754 deberá ser aplicado con sujeción a los lineamientos y estándares sintetizados en los párrafos 196 al 205. Especialmente, no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Los registros y licencias ambientales deberán estar condicionados al cumplimiento de la consulta ambiental o al cumplimiento de la consulta previa, libre e informada, según corresponda. Respecto de la consulta ambiental, se respetarán sus características propias; el sujeto consultante que es el Estado y cuya facultad es indelegable; el sujeto consultado; y, sus elementos esenciales (...)";

- **Que**, la Corte Constitucional señala en Sentencia dentro del Caso No. 51-23-IN/23, de fecha 09 de noviembre de 2023 que, el Decreto 754 no deberá ser aplicado a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; por lo que, no existe sujeción alguna para emitir la presente resolución;
- Que, mediante fecha 25 de noviembre de 2023, el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) aprueba temporalmente la obtención del Registro de Generador PROVISIONAL de Residuos y Desechos Peligrosos y/o Especiales, para el proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS":
- Que, a través de la Plataforma del Sistema Único de Información Ambiental das(SUIA) con fecha 13 de diciembre de 2023, la representante legal de CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA.LTDA., remite para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS":
- Que, con Oficio Nro. MAATE-PNG/DIR-2024-0002-O, del 16 de enero de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emite viabilidad técnica y dispone el inicio del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", en base a lo señalado en el Informe Técnico No. MAATE-PNG/DIR-2024-000001 del 4 de enero de 2024, suscrito por los señores Jorge Lara Solís y Edwin Rodrigo Robalino Garcés, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental;
- **Que,** el 17 de enero de 2024, la representante legal de CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA.LTDA., hace la entrega en formato digital de los mecanismos de informativos de participación ciudadana del proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS";
- Que, mediante Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0038-O, emitido el 30 de enero de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acepta el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", en base a lo informado mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2024-0007-M suscrito por el señor Jorge Fernando Lara Solís, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental;

- Que, a través Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0089-O, emitido el 27 de febrero de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe de Sistematización de la Fase Informativa del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", en base a lo informado mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2024-0010-M suscrito por el señor Jorge Fernando Lara Solís, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental;
- Que, con Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0102-O, emitido el 28 de febrero de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acepta el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", en base a lo informado mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2024-0013-M, suscrito por el señor Jorge Fernando Lara Solís, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental;
- Que, mediante Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0147-O, emitido el 11 de marzo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos; aprueba al Informe de Sistematización de la Fase Consultiva para la Consulta Ambiental del proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", en base a lo informado mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA/CA/PC-2024-0018-M suscrito por el señor Jorge Fernando Lara Solís, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental:
- Que, a través de Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0191-O, emitido el 19 de marzo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", en base a lo señalado mediante Informe Técnico No. 005-2024-DPNG/DGA-CA-PC suscrito por el señor Jorge Fernando Lara Solís, funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental;
- Que, con Memorando No. MAATE-DPNG/DAF/FIN/TES-2024-0125-M del 5 de abril de 2024, la Directora Administrativa Financiera del Parque Nacional Galápagos, da a conocer que la información entregada en físico ha sido verificada, validada y es correcta;
- **Que,** mediante Acción de Personal No. DPNG-UATH-0314-2024, del 5 de abril de 2024, se nombra a la Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía como Directora (S) del Parque Nacional Galápagos;
- Que, a través de Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2024-0080-M del 9 de abril de 2024, el Director de Gestión Ambiental, remite el borrador de resolución de Licencia Ambiental para el proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS" para revisión por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica y mediante sumilla inserta en el memorando mencionado se indica lo siguiente: "(...)Conforme a lo dispuesto en AM 2020-024, Anexo 2, Instructivo para la promulgación de Licencias Ambientales a Cargo de los Directores Zonales. Una vez que un operador de un proyecto, haya realizado y validado el pago por servicios administrativos de gestión, para licenciamiento ambiental; el área de Calidad Ambiental, elaborará el borrador de la resolución de Licencia Ambiental, y remitirá el expediente del proceso de regularización ambiental, para revisión y análisis de la Unidad de Asesoría Jurídica. (...)".

- .Que, el 9 de abril de 2024 la Directora de Asesoría Jurídica mediante sumilla inserta manifiesta lo siguiente: " (...) atender el presente trámite sobre lo manifestado por el Director de Gestión Ambiental (s) con especial énfasis en lo previsto en el art. 437 del Reglamento al CODA y a los artículo innumerados siguientes del artículo 25 del TULSMA,(...) los procesos de Licenciamiento Ambiental no requieren de informe técnico, así como tampoco, de informe jurídico conforme lo prevé la normativa ambiental antes señalada";
- Que, dentro de las etapas para la obtención de una licencia ambiental, conforme lo previsto en el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, no se dispone o se establece la emisión de Informe Técnico o Jurídico adicional a los informes generados dentro del proceso de Regularización Ambiental, por lo que, luego de la presentación de póliza y pago de tasas administrativas por parte del operador que ha sido verificada con Memorando MAATE-DPNG/DAF/-2024-0101-M del 20 de marzo de 2024, lo que corresponde es la emisión de la resolución administrativa por la que se otorga la licencia ambiental:

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 con registro oficial el 01 de octubre de 2020 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

- **Artículo 1.-** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS" con Código SUIA No. MAATE-RA-2023-492378, sobre la base del Oficio No. MAATE-PNG/DIR-2024-0191-O, de fecha 19 de marzo de 2024.
- **Artículo 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental a favor de la Compañía CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA. LTDA. para el proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS".
- **Artículo 3.-** El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.
- **Artículo 4.-** Los documentos habilitantes que se presentaron para la evaluación ambiental del proyecto son: **a)** Estudio de Impacto Ambiental; y, **b)** Plan de Manejo Ambiental del proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", los mismos que son de cumplimiento obligatorio, en caso de incumplimiento, se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo previsto en los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.
- **Artículo 5.** Se dispone el Registro de la Licencia Ambiental en el Sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

DISPOSICIONES GENERALES

- **Primera.** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental.
- Segunda. De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección

Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese. –**

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 09 días del mes de abril de 2024.



Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía

Directora (S) del Parque Nacional Galápagos

Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por la Directora (s) del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 09 días del mes de abril de 2024.



Sra. Karina Coronel Ramírez

Responsable (E) Subproceso de Documentación y Archivo

Dirección del Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000046 DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II. EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS"

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la empresa CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA.LTDA., para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA.LTDA., se obliga a:

- Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN ANGELITO I POR EMBARCACIÓN ANGELITO II, EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS".
- 2. Mantener un programa de monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental, Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- 3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- **4.** Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y obligaciones ambientales.
- **5.** Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
- **6.** Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control Ambiental, conforme lo establecido en la normativa aplicable.
- 7. Mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
- 8. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.
- **9.** Dar estricto cumplimiento con la normativa ambiental para el manejo de los desechos peligrosos y/o especiales.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hasta la finalización de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA. **Comuníquese y Publíquese.** –

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 09 días del mes de abril de 2024.



Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía

Directora (S) del Parque Nacional Galápagos

Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por la Directora (s) del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 09 días del mes de abril de 2024.



Sra. Karina Coronel Ramírez

Responsable (E) Subproceso de Documentación y Archivo

Dirección del Parque Nacional Galápagos

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica



Resolución Nro. 0000047

Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía Directora (S) del Parque Nacional Galápagos Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- **Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- **Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- **Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- **Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- **Que,** el artículo 82 la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que, previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo:
- **Que,** el Código Orgánico del Ambiente en su Disposición General Primera, establece que, los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite;
- **Que,** la Disposición Transitoria Octava del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que, los procesos de regularización y control ambiental, así como los procesos administrativos en general que hayan iniciado con anterioridad a la presente reforma continuarán tramitándose con la normativa vigente al momento de su inicio; sin perjuicio de que el operador de manera voluntaria solicite a la Autoridad Ambiental Competente, acogerse a lo previsto en la presente reforma;
- **Que,** el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, contempla que, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos

- descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- **Que,** el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente:
- **Que,** el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;
- **Que,** el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;
- Que, el artículo 12 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia;
- Que, el artículo 14 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 25 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.
- Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), de fecha 8 de septiembre de 2015, el señor VINICIO ANDRADE ENDARA, registra el proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS" con Código No. MAE-RA-2015-215467 y adjunta las coordenadas UTM (WGS-84, Zona 17 Sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;
- **Que,** a través de Oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2015-200396, de fecha 18 de septiembre de 2015, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS", y se determina que éste NO INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;
- Que, con fecha 01 de marzo de 2016, mediante la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el promotor Vinicio Andrade Endara, remite Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS", para análisis y pronunciamiento de la autoridad ambiental correspondiente;
- **Que,** mediante Oficio No. MAE-PNG/DIR-001972-2017 de fecha 6 de julio de 2017, sobre la base del Informe Técnico No. 006277-PNG/DIR-2017 del 12 de junio de 2017, la Dirección

del Parque Nacional Galápagos remite las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado *"CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS"*;

- Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), con fecha 19 de agosto de 2017, el promotor Vinicio Andrade Endara, remite las correcciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS", para análisis y pronunciamiento de la autoridad ambiental;
- Que, con Oficio No. MAE-PNG/DIR-000515-2017 del 28 de diciembre de 2017, sobre la base del Informe Técnico No. 007703-PNG/DIR-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS";
- Que, mediante Oficio s/n, recibido con Ingreso en el Sistema de Gestión Documental Quipux No. MAE-DPNG/UTSC-2018-2979-E de fecha 12 de noviembre de 2018, el promotor VINICIO ANDRADE ENDARA, remite los pagos administrativos, Protocolización de formulario 102, Declaración Juramentada Voluntaria, Factura Nro. 001-002-57674 y garantía de fiel cumplimiento al plan de manejo ambiental del proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS", para el análisis de parte del área de Financiero del Parque Nacional Galápagos, información que fue verificada por la Tesorera General del Parque Nacional Galápagos en el sistema SUIA el 27 de diciembre de 2018;
- Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que, a través de Memorando No. MAATE-DPNG/UTSC-2024-0094-M del 3 de abril de 2024, el Director de la Unidad Técnica Operativa San Cristóbal remite el borrador de Resolución de la Licencia Ambiental para el proyecto "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS" para la revisión de la Dirección de Asesoría Jurídica y adjunta el Informe Técnico No. 033-2024-GC/UTSC/DPNG del 27 de febrero de 2024, en el que los señores Mily Obando Pallo, Maryuri Yépez Revelo y Jimmy Bolaños Carpio, funcionarios de la Unidad Técnica San Cristóbal recomiendan se remita el proyecto de resolución para la revisión de la Directora de Asesoría Jurídica y posterior de la suscripción de la licencia ambiental por parte del Director General del Parque Nacional Galápagos;
- Que, con Acción de Personal No. DPNG-UATH-0314-2024 del 5 de abril de 2024, se nombra a la Lcda. Maria Auxiliadora Farías Mejía como Directora (S) del Parque Nacional Galápagos;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 publicado en Registro Oficial el 1 de octubre de 2020 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado *"CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS"*, con Código SUIA No. MAE-RA-2015-215467, sobre la base del Oficio No. MAE-PNG/DIR-000515-2017 de fecha 5 de noviembre de 2017.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a favor del señor Vinicio Andrade Endara, titular del proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS".

Artículo 3.- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

Artículo 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para la evaluación ambiental del proyecto son: **a)** Estudio de Impacto Ambiental; y, **b)** Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS", los mismos que son de cumplimiento obligatorio, en caso de incumplimiento se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado deLegislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 5.- Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

Segunda. - De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** -

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 10 días del mes de abril de 2024.



Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía

Directora (S) del Parque Nacional Galápagos

Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por la Directora (S) del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 10 días del mes de abril de 2024.



Sra. Karina Coronel Ramírez

Responsable (E) Subproceso de Documentación y Archivo

Dirección del Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000047

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OPERACIÓN DEL "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS"

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del señor Vinicio Andrade Endara, para que con sujeción al Estudio Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS", ubicado en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, continúe con la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, se obliga a:

- 1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CENTRO DE HOSPEDAJE LOS ALGARROBOS", ubicado en la provincia.
- 2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados de conformidad con la periocidad y frecuencia establecidas en el mismo al Ministerio del Ambiente.
- **3.** Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
- **4.** Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
- **5.** Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- **6.** Dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental, para la gestión integral de manejo de desechos peligrosos y/o especiales.
- 7. Obtener el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos establecidos por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente,
- 8. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
- **9.** Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- **10.** Cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento durante la vida útil del proyecto.
- **11.** Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.
- **12.** El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental rige a partir de la fecha de su expedición hastael término de la ejecución del proyecto.
- 13. El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvos derechos de terceros.
- **14.** La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de normativa ambiental y administrativa aplicable.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Sistema de Regularización y Control Ambiental de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

De la aplicación de esta resolución encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental del Parque Nacional Galápagos.

Notifíquese con la presente resolución al señor Vinicio Andrade Endara, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** -

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 10 días del mes de abril de 2024.



Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía

Directora (S) del Parque Nacional Galápagos

Delegada de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por la Directora (S) del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los 10 días del mes de abril de 2024.



Sra. Karina Coronel Ramírez

Responsable (E) Subproceso de Documentación y Archivo

Dirección del Parque Nacional Galápagos

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2024-0032-R

Quito, D.M., 05 de abril de 2024

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

LA GERENCIA GENERAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que, el penúltimo inciso del artículo 80 del Código ut supra, dispone que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privado, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios;

Que, el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General;

Que, el numeral 5 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función del Gerente General dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la entidad;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo señala que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente

dependientes y que la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia;

Que, el artículo 71 de la misma norma establece que son efecto de la de delegación: 1.Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo establece: "Las administraciones publicas determinaran en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servicios públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o video que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a sus cargo. 2. Los Órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas. Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico";

Que, el primer inciso del artículo 117 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, señala que: "Cuando se establezcan requisitos de autentificación de documentos en los órganos y entidades que integran la Administración Publica Central e institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios administrativos que se describan a continuación: 1. La autoridad nominadora institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos tramites que requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindaran gratuitamente sus servicios a los administrados (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1204, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020, se declara política de estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental;

Que, mediante Resolución Nro. COSEDE-DIR-2022-003 de 13 de mayo de 2022, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, designó a la Magister Silvana Raquel Salazar Torres como Gerente General de la COSEDE;

Que, mediante Acción de Personal No. 20220017 de 13 de mayo de 2022 que rige a partir del 16 de mayo de 2022, se nombró a la Magister Silvana Raquel Salazar Torres como

Gerente General de la COSEDE;

Que, el tercer párrafo de la Resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0076-R de 8 de septiembre de 2022, suscrita por la Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió "En caso de que alguno de los fedatarios designados deje de laborar en la COSEDE será necesario que mediante resolución se deje sin efecto dicha designación, esto podrá realizarse en la resolución en la cual se designe su reemplazo, por lo que el Director o Coordinador de cada área será responsable de mantener actualizada las resoluciones de los fedatarios designados";

Que, en el artículo 2 de la Resolución No. COSEDE-COSEDE-2023-0036-R de 01 de junio de 2023, suscrita por el Gerente General Subrogante Mgs. Jose Antonio Guzman Acosta de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió "Se designa como Fedatarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE a los siguientes servidores: Wendy Josselyn Armas Enríquez, Analista de Políticas, Normativa y Gestión de Patrocinio 2.Sebastián Barrientos Cordero, Analista de Políticas, Normativa y Gestión de Patrocinio 3. Génisis Rosaly Landy Soria, Asistente de Políticas, Normativas y Gestión del Patrocinio."

Que mediante memorando No. COSEDE-UPN-2024-0002-M de 05 de marzo de 2024 la funcionaria Wendy Josselyn Armas Enriquez notificó su renuncia voluntaria al cargo de Analista de Políticas, Normativa y Gestión de Patrocinio 2. y;

Que mediante memorando No. COSEDE-UPN-2024-0004-M de 22 de marzo de 2024 El funcionario Sebastián Barrientos Cordero, notificó su renuncia voluntaria al cargo de Analista de Políticas, Normativa y Gestión de Patrocinio 2.

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Art. 1.- Conforme el tercer párrafo del artículo 1 de la Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2022-0076-R de 08 de septiembre de 2022, se deja sin efecto la designación de fedatarios de los ex funcionarios Wendy Josselyn Armas Enríquez y Sebastián Barrientos Cordero, contenida en la Resolución

Nro.COSEDE-COSEDE-2023-0036-R de 01 de junio de 2023.

Art. 2.- Se designa como Fedatarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE a los siguientes servidores:

- Sofia Carolina Cando Pillajo, Técnico en documentación y Archivo
- Karla Daniela García Gallardo, Asistente de Políticas, Normativa y Gestión del Patrocinio
- Génesis Rosaly Landy Soria, Analista de Políticas, Normativa y Gestión de Patrocinio 2.
- **Art. 3.-** Los servidores designados como Fedatarios deberán cumplir con las atribuciones y responsabilidades constantes en la Resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0076-R de 8 de septiembre de 2022.
- **Art. 4.-** Las atribuciones y facultades establecidas en el presente instrumento serán asumidas inmediatamente por parte de los servidores designados como Fedatarios desde que entre en vigencia esta resolución a fin de garantizar la continuidad de los procesos correspondientes a dicha designación.
- **Art. 5.-** Encárguese de la notificación de la presente resolución a cada uno de los servidores designados con copia de la Resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0076-R de 8 de septiembre de 2022 a la Unidad de Administración de Talento Humano de la COSEDE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro.COSEDE-COSEDE-2023-0036-R de 01 de junio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de abril de 2024.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL



RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2024-0193

Economista Alan Guillermo Sierra Nieto DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado, expresa: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dice: "La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas.";
- Que el artículo 13 de la Ley ibídem, contempla: "La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República";
- Que el literal h) del artículo 14 de la Ley en referencia establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: "Otras que le confiera la ley";

- Que el literal e), numeral 1, del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, manifiesta: "Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad:(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones":
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de diciembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al señor Alan Guillermo Sierra Nieto como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que mediante Acuerdo Ministerial N°. MINTEL-MINTEL-2024-0003 se expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI V3.
- Que es necesario nombrar a un servidor público de carrera que actúe en calidad de Oficial de Seguridad de la Información (OSI) de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

RESUELVE:

DESIGNAR AL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Artículo Uno.- Designar a la Ingeniera María de Lourdes Monge Márquez, servidora de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, como Oficial de Seguridad de la Información (OSI) de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), quien deberá cumplir las responsabilidades previstas en el Protocolo de Seguridad de la Información y sus políticas, sin perjuicio de observar las directrices establecidas en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).

Artículo Dos.- En ausencia de la Ingeniera María de Lourdes Monge Márquez, en calidad de Oficial de Seguridad de la Información (OSI), suplirá sus funciones el Director/a de Administración de Talento Humano de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo Tres.- En ausencia de la OSI titular y el Director/a de Administración de Talento Humano de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, actuará el Ing. Isaac Moreano, funcionario de la DATH.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución No. UAFE-DG-2023-0557 de 02 de agosto de 2023, así como todo acto normativo anterior que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

SEGUNDA.- Disponer a la Gestión de Secretaría General de la Dirección Administrativa la ejecución de las siguientes acciones:

- 1. Solicitar la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial,
- 2. Notificar a la Subsecretaria de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL).

TERCERA.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la difusión interna de esta Resolución.

Suscrito en Quito, Distrito Metropolitano a, 10 de abril de 2024.

Eco. Alan Guillermo Sierra Nieto

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0746

JUAN PABLO MUNIZAGA VEGA DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-16248-E, el Ingeniero de Ejecución en Mecánica Automotriz Santiago Hernán López López, con cédula No. 1002103206, solicitó la calificación como perito valuador en el área de vehículos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0407-M de 09 de abril del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"; y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0153 de 14 de marzo de 2024, fui nombrado Director de Trámites Legales, Subrogante, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero de Ejecución en Mecánica Automotriz Santiago Hernán López López, con cédula No. 1002103206, como perito valuador en el área de bienes vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PA-2011-1336.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico santiagohlopez@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veinticuatro.

Abg. Juan Pablo Munizaga Vega

DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veinticuatro.

Dr. Luis Felipe Agullar Feijòó

SECRETARIO GENERAL

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Certifico que es fiel copia del original

LUIS PELIPE AGUILAR



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0747

JUAN PABLO MUNIZAGA VEGA DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-16262-E, el Arquitecto Geovanny Xavier Carrera Rodríguez, con cédula No. 1713533485, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0409-M de 09 de abril del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"; y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0153 de 14 de marzo de 2024, fui nombrado Director de Trámites Legales, Subrogante, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Geovanny Xavier Carrera Rodríguez, con cédula No. 1713533485, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2021-02184.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico <u>carreragx@gmail.com</u>, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veinticuatro.

Abg. Juan Pablo Munizaga Vega

DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veinticuatro.

Dr. Luis Felipe Agullar Feijoó SECRETARIO GENERAL SUPERINTENDENCIA DE BANCOS CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

TOTAL PELIPE AGUILAR

7. Luis Felipe Aguilar Feijoó SECRETARIO GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho DIRECTORA (E)

Quito:

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

Telf.: 3941-800 Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.